



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Rodrigo Alfonso Mejía Arango
Convocada	Luz Adriana Mejía Arango
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00228 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 406
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

LA COMISARÍA DE FAMILIA SIETE DE ROBLEDO, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró el señor RODRIGO ALFONSO MEJÍA ARANGO en contra de su hermana la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 5 de julio de 2022, el señor RODRIGO ALFONSO MEJÍA ARANGO formuló denuncia ante LA COMISARÍA DE FAMILIA SIETE DE ROBLEDO, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar

originados en su contra por la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO, los que tuvieron lugar el día 3 de junio del mismo año.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante auto, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por ese despacho en proveído del 30 de julio de 2021; dictó medidas de protección provisionales; citó a la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO a descargos; y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo, lo así resuelto fue debidamente notificado a las partes.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 2 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable a la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO de los hechos de violencia intrafamiliar, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y la sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor del denunciante.

4. De la foliatura se verifica que, tanto la denunciante como el sancionado fueron notificados por correo electrónico el 2 de diciembre de 2022.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá

pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta a la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por LA COMISARÍA DE FAMILIA SIETE DE ROBLEDO, mediante Resolución del 2 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico -juez de familia-, para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, LA COMISARÍA DE FAMILIA SIETE DE ROBLEDO mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y

la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor RODRIGO ALFONSO MEJÍA ARANGO, el día 5 de julio de 2022, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO, materializados en agresiones verbales, maltrato psicológico, insultos, amenazas e intimidación.

Por su parte, la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO, en diligencia de descargos manifestó que *"Ellos no contaron como llegaron a violentar a mi papa cuando mi papa estaba desayunando, ellos llegaron en un tono sarcástico, yo estaba haciendo una sopita había acabado de bañar a mi papa y le iba a dar el almuerzo, mi hermana Denise llego a decirle con sarcasmos "hola papa como estas papa, si te han atendido bien papa" mi papa los miro con miedo como que acá va a pasar algo yo inmediatamente cogí mi celular para poder grabar el momento porque sabía que iba a pasar algo ahí porque ellos siempre bajan los tres a generar mal ambiente y llegaban donde la persona más vulnerable que es mi papa hacerle malos comentarios sobre mi como en este caso que ya después el señor Jorge Mejía le empezó a decir que si les estaban dando comida digna o podrida y que como lo estaban tratando, en referencia a mi Nelson le preguntaba papa y ¿cómo estás? Y el miraba asombrado con miedo de la manera en que le estaban preguntando las cosas y diciéndoselas, yo viendo que mi papa ya se veía temeroso mi cabeza se llenó de miedo y me Sali de mis casillas... (...)",* confirmando que entre la familia si existen conflictos.

Situación que ciertamente demuestra que este ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra del señor RODRIGO ALFONSO MEJÍA ARANGO, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos, amenazas e intimidaciones.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta a la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO, es considerara por este recinto judicial a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a su hermano RODRIGO ALFONSO MEJÍA ARANGO, pues en el plenario quedó demostrado no solo con la denuncia de reincidencia realizada por Denise Del socorro y Rodrigo Alfonso Mejía Arango convocante sino también a lo

manifestado por la convocada en la diligencia de descargos, y lo que queda claro para este despacho es que los conflictos entre la convocada, el convocado y todo el grupo familiar son constantes.

Resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las medidas impuestas, en la cual está incluida la terapia psicológica y alejamiento de la convocada, mismas que en este caso se tornan urgente.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta a la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción a la señora LUZ ADRIANA MEJÍA ARANGO, mediante Resolución del 2 de diciembre del 2022 proferida por LA COMISARÍA DE FAMILIA SIETE DE ROBLEDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931e479b2be4e585ca2b79357faa0295d1825f3b7ef98fc24ab57c217b844dd**

Documento generado en 23/05/2023 10:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**